



EL SUBGERENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTO: El **EXPEDIENTE N° 30809-2024**, de fecha 12 de setiembre de 2024, adjunto al **EXPEDIENTE N° 32789-2024**, de fecha 24 de setiembre de 2024 y al **EXPEDIENTE N° 28895-2024**, de fecha 28 de agosto de 2024; presentado por la empresa **CENTRO INTEGRAL DE SALUD Y BELLEZA S.A.C.**, con RUC N° 20508943556, representado por DE FILIPPI DE MORAN OLGA VIRGINIA, identificada con DNI N° 07215809; interpone Recurso de Reconsideración contra la **RESOLUCIÓN N° 01614-2024-MSB-GM-GSC-SGRD**, de fecha 05 de setiembre de 2024, en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **SALÓN DE BELLEZA - BAZAR**, ubicado en **AV. ANGAMOS ESTE N° 2661 – SAN BORJA**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la **RESOLUCIÓN N° 01614-2024-MSB-GM-GSC-SGRD**, de fecha 05 de setiembre de 2024, se declaró improcedente la solicitud de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior al Inicio de Actividades; para desarrollar el giro de **SALÓN DE BELLEZA - BAZAR**, con una calificación de **Riesgo MEDIO**, según la Matriz de Riesgo; inmueble ubicado en **AV. ANGAMOS ESTE N° 2661 – SAN BORJA**; toda vez que, con fecha 03 de setiembre de 2024, se realizó la visita de inspección al establecimiento, objeto de inspección, por el inspector técnico de seguridad en edificaciones, el Arq. Arturo Soto Lapa con Registro RITSE N° 1338, en el cual se verificó que presenta observaciones relevantes y no relevantes señaladas en el informe de ITSE (anexo N° 06), en las cuales señala las siguientes observaciones relevantes: 1) Los circuitos 3 y 4 de alumbrado y tomacorriente cuentan con interruptores termo-magnéticos de 30amp y 40amp respectivamente SOBREDIMENSIONADOS. El interruptor termo-magnético del circuito de ALUMBRADO debe ser como máximo de 16amp o 20amp. El interruptor termo-magnético del circuito de TOMACORRIENTE debe ser como máximo de 20amp o 25amp, 2) Instalar láminas de seguridad en los paños de vidrio primario en vitrinas de exhibición y espejos adosados a muro en donde existe el riesgo de impacto accidental o de exposición de las personas ante roturas, y la siguiente observación no relevante: 3) Mantener espacio libre no menor a un metro frente a los tableros eléctricos.

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 30809-2024**, de fecha 12 de setiembre de 2024, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada, alegando que el establecimiento se encuentra en óptimas condiciones para su funcionamiento, sin variación de las condiciones de seguridad en la cual se le otorgó el Certificado ITSE anterior. Sin embargo, la documentación adjunta no corresponde nueva prueba.

Que, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. En concordancia, con la presunción de veracidad, es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado. En ese sentido, el fundamento de éste recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, pueda corregir el criterio o análisis y modificar el sentido de su decisión en base a



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
nueva prueba que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba.

Que, de la revisión del recurso incoado se colige que no presentó nueva prueba que es el sustento del recurso de reconsideración, en tal sentido, no aportó el medio probatorio para evaluar, calificar, valorar, modificar y revertir el sentido de la decisión emitida, toda vez, que sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Asimismo, no corresponde realizar la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones, toda vez que, el procedimiento de ITSE finalizó conforme a lo regulado en el D.S. N° 002-2018-PCM y la Resolución Jefatural N° 016-2018/CENEPRED/J. En ese sentido, ratificamos nuestro pronunciamiento emanado en la resolución recurrida.

Que, el Recurso de Reconsideración se sustenta en "nueva prueba", de acuerdo a lo regulado en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En consecuencia, el recurso incoado deviene en **INFUNDADO**.

Que el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular los Principios del Procedimiento Administrativo indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo agrega que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo el numeral 170.1) del artículo 170° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, texto según el numeral 161.1) del artículo 161° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio los que serán analizados por la autoridad al resolver.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.1 establece en relación al "Principio de Legalidad", que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso, pues su actuación se enmarca dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB-Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM- Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED; Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la Ley N° 30619, Ley que modifica la Ley N° 28976 (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **CENTRO INTEGRAL DE SALUD Y BELLEZA S.A.C.**, con RUC N° 20508943556, representado por DE FILIPPI DE MORAN OLGA VIRGINIA, identificada con DNI N° 07215809; en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **SALÓN DE BELLEZA - BAZAR**, ubicado en **AV. ANGAMOS ESTE N° 2661 – SAN BORJA**; y en base a los considerandos expuestos en la presente resolución no corresponde emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Fiscalización para que actúe en cuanto a su competencia.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente

EDUARDO GONZALO VIVANCO ANTAYHUA
SUBGERENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES